

C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

**Proveyendo las presentaciones de folios N°s 39 y 40:** téngase presente los anuncios de alegatos.

**Proveyendo a lo principal de las presentaciones de folios N°s 13 y 28:** a sus antecedentes los documentos acompañados.

**Proveyendo las presentaciones de folios N°s 14 y 31:** no ha lugar a las oposiciones planteadas.

**Proveyendo las presentaciones de folios N°s 33 y 44:** sin perjuicio de no tratarse de informes en derecho que fueran decretados por esta Corte, ténganse por acompañados los documentos aportados.

**Proveyendo la presentación de folio N° 43:** atendido que el mérito de los antecedentes no logra hacer variar lo decidido por este Tribunal Pleno, al constatar que a la fecha de la audiencia materia de estos autos no han sido agrupadas las investigaciones ni acumulados los procesos de que se tratan, **se rechaza el recurso de reposición deducido.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el señor Eduardo Ríos Briones, Fiscal jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Antofagasta, presentó solicitud de desafuero en contra del Gobernador Regional Metropolitano, señor Claudio Benjamín Orrego Larraín, con motivo de la investigación seguida a su respecto por los ilícitos de fraude al Fisco, malversación por aplicación pública diferente y usurpación de funciones, previstos y sancionados en los artículos 239 inciso tercero, 236 y 213 del Código Penal, respectivamente, todos ellos en relación a la suscripción de dos convenios entre el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y Fundación Procultura;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLLCBYVCSU

requiriendo se dé lugar a la formación del proceso, con el fin de solicitar su formalización y medidas cautelares personales a su respecto.

Tras referirse a la normativa que regula el Gobierno Regional y los deberes funcionarios, sostiene respecto del delito de fraude al Fisco que el mismo se configura en base a dos aristas: i) Formulación de un perfil de estudio y de un programa de inversión para la División de desarrollo social y humano del Gobierno Regional; y ii) Programa de transferencia de prevención del suicidio mediante el fomento de la salud mental o programa denominado “Quédate”.

Afirma que ambos proyectos fueron asignados a la Fundación Procultura pese a las deficiencias existentes en sus antecedentes contables y financieros, los que habrían sido omitidos por el Gobernador Regional señor Orrego, quien para ello abusó de su cargo y de la función pública que desempeñaba, ocasionando un perjuicio al erario fiscal de \$1.690.388.000.-

Entre las deficiencias observadas destaca que la falta de antecedentes financieros y contables correspondientes a los años tributarios 2019 a 2021 no permite reflejar la situación financiera de la fundación; la imposibilidad de realizar una auditoría integral, producto de la inexistencia de análisis contables detallados y documentación de respaldo suficiente; que la contabilidad de la fundación es llevada por una persona que no mantenía título profesional de acuerdo a las labores que realiza y la existencia de diversas faltas estructurales en el sistema de control interno que detalla.

Agrega que existió un vínculo previo de confianza entre el Gobernador Regional y el señor Alberto Larraín, fundador de Procultura; señora Evelyn Magdaleno, jefa de la División de



Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional; y María Teresa Abusleme, directora del área de estudios de la Fundación. Respecto del primero, afirma que el vínculo proviene de la militancia de ambos en el partido de la Democracia Cristiana, luego del apoyo del segundo en la candidatura presidencial del señor Orrego y producto de relaciones profesionales que se desarrollaron cuando el Gobernador era Intendente Metropolitano. En lo referido a la señora Magdaleno, se relacionan con motivo del apoyo prestado por aquella en programas del Gobierno Regional. Finalmente, respecto de la señora Abusleme la relación se origina cuando el señor Orrego ostentaba la calidad de alcalde de la Municipalidad de Peñalolén.

Esgrime que todas esas relaciones constituyeron un factor clave para la articulación y coordinación de actividades en el marco del proyecto “Quédate”, en que la señora Abusleme era la gestora de contenido técnico y la señora Magdaleno supervisora institucional.

Respecto del modus operandi en la asignación de proyectos, señala que operaban con una estrategia coordinada e impulsada por el Gobierno Regional para asignar recursos sin un proceso previo de selección ni verificación de requisitos, tal como se desprendería de conversaciones de WhatsApp que cita y la declaración del señor Marcial Marín Farías, jefe del Departamento de Planificación Social y estudios del Gobierno Regional.

En lo relacionado a la primera arista vinculada al proyecto de “Formación de un perfil de estudio y de un programa de inversión para la división de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional”, señala que existía una relación de cercanía y amistad entre las señoras Magdaleno y Abusleme, por lo que se intenta contratar a esta última como persona natural, pero ante la



imposibilidad de concretarlo, por no estar inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, se efectúa por intermedio de la referida fundación, tal como constaría del documento denominado “Términos técnicos de referencia” para la contratación de un servicio especializado. Detalla que dicha contratación tenía como objeto el confeccionar dos perfiles de iniciativas sociales y regionales sobre salud mental y cuidados, contemplado un financiamiento mediante trato directo por la suma de \$6.600.000.-.

Esgrime que existieron irregularidades en el proceso de selección, adjudicación y ejecución del referido programa. En la etapa de selección en lo referido a la evaluación técnica, explica que el 26 de enero de 2022, mediante la plataforma de Mercado Público, el Gobierno Regional invitó a la Fundación a presentar su propuesta para el servicio. Puntualiza que la evaluación técnica fue realizada por la señora Magdalena Gutiérrez y el señor Marín Farías, quienes dieron por cumplidos todos los requisitos previamente solicitados, sin que existiera una real evaluación de la idoneidad de dicha entidad para asumir el servicio o, a lo menos, desde un punto de vista realmente técnico. En particular, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de experiencia y antigüedad, al no aportar antecedentes que dieran cuenta que la organización había realizado 3 proyectos previos (investigaciones), o más, en materias sociales o del área de la salud y por no contar con 2 años de trayectoria desde su inicio de actividades en el SII.

En lo relacionado a la ejecución, sostiene que se extendió el plazo convenido de forma retroactiva y sin aplicar las multas convenidas. Aduce que el programa debía desarrollarse entre los meses de marzo y abril del año 2022, sin embargo, con posterioridad a esa fecha y por medio de Resolución Exenta N°



736 de 25 de mayo de 2022, a petición de la propia Fundación, realizada el 4 de ese mes y año, el Gobierno Regional extendió el plazo por 30 días, empezando a regir con efectos retroactivos. Asimismo, sostienen que se pagó la totalidad de los fondos sin que se acompañaran antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento del servicio.

Por otra parte, respecto de la segunda arista recaída en el programa de transferencia de prevención del suicidio, manifiesta que el origen del programa data del 8 de agosto de 2021 en un grupo de WhatsApp denominado “correr el cerco” integrado por el señor Larraín y señoras Magdaleno y Abusleme, comunicaciones que transcribe, en las que se evidenciaría que habrían convenido proponer dicho programa al Gobernador Regional.

Sostiene que en octubre de 2021 se estableció como una de las propuestas principales e innovadoras la creación de un programa regional de prevención del suicidio, incluso se instauró la “Mesa Regional de Prevención del Suicidio”, en las que participaron diversas instituciones y organismos públicos vinculados a la temática, entre ellos el señor Larraín, quien, además, fue invitado a la primera mesa técnica el 12 de octubre de 2021 en donde se plasma la necesidad de la creación del programa.

Detalla que entre los días 12 y 13 de mayo del año 2022, en dependencias del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, se produjo un encuentro entre el Gobernador señor Claudio Orrego Larraín y el psiquiatra Alberto Larraín Salas, en el cual y según versiones de testigos, el primero le habría propuesto en forma espontánea al segundo que éste estructurara un programa regional orientado a la salud mental. Indica que esa manifestación



y solicitud implicó el punto de partida de lo que posteriormente fue el diseño institucional del proyecto denominado “Quédate”.

Añade que tras ello el señor Larraín tomó contacto con las señoras Abusleme y Magdaleno, lo que derivó en la convocatoria a una mesa de trabajo regional el 24 de mayo de 2022 para llevarse a cabo el 27 de ese mes y año, en donde se abordó dicha temática y se acordó que la fundación Procultura fuera la principal ejecutora del programa, por ser la única que tenía la capacidad financiera para obtener las pólizas exigidas por el Gobierno Regional, pese a que ello no se sustentó en ningún análisis financiero.

Esgrime que hubo distintas irregularidades en el proceso de selección, ya que la misma solo se debió a la conexión de los señores Orrego y Larraín. Agrega que ello se advierte de la declaración prestada por María Constanza Gómez Cruz de 20 de febrero del 2025 ante la BRIAC Metropolitana, en la que admitiría la falta de solvencia económica de la Fundación para garantizar la ejecución del proyecto adjudicado, indicando que “boleta de garantía: (dicha opción) no fue tomada debido a que no teníamos los fondos para cubrirla”, afirmación que constituiría un reconocimiento directo de la incapacidad patrimonial de la entidad receptora de los recursos públicos.

Añade que en iguales términos se desprende de la sugerencia de un funcionario del Gobierno Regional, señor Nicolás Barrientos Alonso, quien sostiene que se ideó un mecanismo alternativo consistente en el fraccionamiento de la garantía, en ocho pólizas consecutivas, destinadas a garantizar gradualmente el fiel cumplimiento del convenio, con distintas fechas de vigencia.



En la fase de formalización y aprobación, refiere que el 1 de junio de 2022 el señor Marín Farías, quien se desempeñaba como Analista de la División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional, envió a su equipo el archivo denominado “Iniciativas Extraord. DIDESOH”, el cual contenía la cartera de iniciativas extraordinarias de la división, en la que se incluía el proyecto titulado “Inclusión Social: Programa Regional de Prevención del Suicidio y Salud Mental” fue consignado como “En formulación”, con fecha límite de entrega al 7 de junio de 2022. Precisa que ese día la señora Abusleme le remitió el formulario completo del proyecto “Prevención del Suicidio para la Región Metropolitana 2022–2024”, adjuntando asimismo balances financieros de la Fundación entre los años 2016 y 2020, un resumen ejecutivo y el presupuesto correspondiente, el cual fue firmado por el señor Larraín Salas, antecedentes todos que no fueron revisados por la autoridad.

Adiciona que coetáneamente a ello, el 8 de junio de 2022, el Consejo Regional en Sesión Ordinaria N° 12, aprobó la propuesta del Gobernador para designar al señor Larraín Salas, como director de la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la Región Metropolitana.

Sostiene que el proyecto se realizó en una semana bajo la presión del Gobierno Regional, mantiene descripciones que son de carácter genérico, sin ningún tipo de detalle técnico y sólo indicando costos globales, el que, tras observaciones técnicas, fue declarado admisible.

Relata que el 28 de junio de 2022 se celebró sesión de la Comisión de Salud del Consejo Regional Metropolitano, en la cual se recomendó por unanimidad aprobar el programa en comento y que el 29 de junio de 2022 el Consejo Regional Metropolitano de



Santiago, sesionó extraordinariamente y aprobó el proyecto en referencia por unanimidad de los votos de los consejeros presentes en sala la propuesta del Gobernador Regional y presidente del Consejo, por un monto de \$1.683.788.000.-, siendo la institución receptora de Fondos la Fundación Procultura, con cargo al Marco Presupuestario Seguridad Salud y Riesgos.

Añade que el convenio fue redactado en el Departamento Jurídico del Gobierno Regional, teniendo como base un formato pre-redactado, al cual únicamente se le agregaron los datos de la organización, montos, fechas e intervinientes, sin tomar en cuenta especiales medios de control respecto de un Convenio que transfería de una sola vez el 100% del monto involucrado y que no indicaba ni una calendarización de las distintas etapas del Programa, regulación y control para la tercerización de sus objetivos.

Añade que el 2 de septiembre de 2022, se emitió la Resolución Afecta N° 58 que aprobó dicho convenio, resolución que, posteriormente, fue revocada mediante Resolución N° 70 de 26 de septiembre de 2022, toda vez que se omitía información relevante respecto del plazo de vigencia y ejecución del convenio, obteniendo su aprobación con posterioridad, de lo que tomó razón la Contraloría General de la República, proceso en el cual se efectuaron gestiones para acelerar dicho trámite.

Por su parte, en lo referido a las pólizas de seguro tomadas por la entidad receptora de los fondos, detalla que no se garantizó el total de los fondos entregados, pues ASPOR emitió ocho pólizas por un total de 48.762,76 UF, cada una con diferentes fechas de vencimiento, por lo que el monto de aquellas no se sumaba, por tener vigencias distintas.



En lo relacionado a su implementación, hace recaer la irregularidad en que la Fundación no tenía por sí misma las competencias e idoneidad para desarrollar un programa de 24 meses, por lo que se tuvo que recurrir a la tercerización, situación que no se reguló ni se transparentó en el Convenio. Además, luego de la transferencia dicha organización invirtió el total de fondos públicos en instrumentos financieros, consistentes en Fondos Mutuos, acción prohibida por la Glosa 03 de la Ley N° 21.395 del 2022 de Presupuestos del Sector Público.

En la fase de ejecución, esgrime que las rendiciones de cuentas se presentaron superados los plazos establecidos en el convenio, que la revisión del Gobierno Regional fue meramente documental y que no se hicieron visitas en terreno ni una verificación efectiva de los productos comprometidos. Añade, que una vez conocido el caso de “Democracia Viva” el señor Orrego instruyó regularizar todas las rendiciones atrasadas, sin establecer un límite, a sabiendas de que no se estaba ejecutando el Convenio de la forma debida, conforme daría cuenta el testimonio del señor Juan Miranda Vergara, jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional.

Finalmente, en el término del convenio, manifiesta que recién el 14 de noviembre de 2023, tras recibir información de la Fundación Círculo Polar acerca del no pago de una factura por parte de Procultura, que evidenció los primeros problemas de liquidez en el Proyecto “Quédate”, el Gobierno Regional le requirió la exhibición de su cuenta corriente y la totalidad de la documentación financiera, la que nunca se concretó. Así, el 16 de noviembre de 2023 por Resolución Exenta N° 355182, puso término anticipado al Convenio “Quédate” por incumplimiento.



Detalla que, a la fecha, de los \$1.683.788.000 transferidos a propósito del Convenio en comento, la Fundación Procultura no ha efectuado la devolución de los fondos públicos defraudados y pendientes de rendición por \$1.056.787.535.- y en su cuenta corriente registra actualmente un saldo negativo.

Concluye que todo lo anterior evidencia una inobservancia por parte del señor Orrego a los principios de probidad administrativa, preeminencia del interés general en la función pública, imparcialidad en materia administrativa, eficiencia, eficacia, control y transparencia, control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, ausencia de control interno, de identificación y análisis de riesgos, falta de seguridad razonable, ausencia de diseño, implementación y ejecución de sistemas de control y falta de ejercicio de la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Regional.

En segundo lugar, respecto de los ilícitos de malversación por aplicación pública diferente y usurpación de funciones, argumenta que se configuraría mediante la contratación de los señores Gabriel Prado Acuña y Alberto Larraín.

Respecto del señor Prado indica que realizó labores como funcionario público sin serlo, recibiendo remuneraciones desde marzo a junio de 2023, por la suma de \$9.866.667.- pese a que cumplía funciones como funcionario público en un programa distinto, generando con ello una destinación indebida de fondos, en contravención a lo prescrito en la cláusula tercera letra f) del convenio de que se trata, tal como evidencian las rendiciones presentadas por Procultura. Sostiene que la contratación se origina a solicitud del Gobernador Claudio Orrego, quien requería a una persona que articulara los distintos proyectos sociales en



ejecución. Así, durante la ejecución del convenio el señor Prado desarrolló funciones de manera presencial en las dependencias del Gobierno Regional, contando incluso con credencial y correo institucional.

Por su parte, respecto del señor Larraín, afirma que, a contar de la rendición del mes de febrero del año 2023, en el contexto del proyecto “Quédate”, emitió boletas de honorarios las cuales dan cuenta que, desde la Fundación recibió un monto de \$5.220.000.- líquidos mensuales por su función como director ejecutivo, montos que, según indica el Gobierno Regional, no fueron imputados al fondo asociado al programa. Sin perjuicio, de que dentro de sus funciones aparece “Facilitar relaciones con las autoridades que son parte del proyecto”, entre las que está el GOREM, o “participar en jornadas con éste”.

Señala que el señor Larraín desempeñó el cargo de “Director Ejecutivo” de la Fundación y el de Directivo de la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo, actuando en paralelo bajo la calidad de funcionario público, infringiendo la cláusula sexta del convenio en cuestión.

Hace presente que todas las irregularidades constatadas se evidencian en el Informe Final N° 700 de 16 de enero de 2024, emitido por la Contraloría General de la República, sobre transferencias efectuadas en el marco del subtítulo 33, del GOREM, relacionadas al “Programa prevención del suicidio mediante el fomento de la salud mental”, que dio cuenta de diversas irregularidades relacionadas con la falta de control.

**Segundo:** Que los abogados señores Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación del señor Claudio Orrego Larraín evacúan el traslado conferido y solicitan el rechazo de la solicitud de desafuero.



Tras explicar la estructura organizacional del Gobierno Regional, procesos presupuestarios y de contratación pública, afirman que las decisiones finales sobre la asignación y distribución de recursos corresponden a un órgano distinto del Gobernador, lo que garantiza un contrapeso institucional, refuerza la transparencia y legitima el proceso.

En primer lugar, efectúan alegaciones de forma, afirmando que los documentos acompañados no corresponden a los vinculados con la arista de Fundación Procultura con el Gobierno Regional Metropolitano sino con el de Antofagasta. Detallan que si bien ambas investigaciones fueron agrupadas no se incorporó la información referida a ello en la carpeta, ya que la agrupación administrativa se efectuó el 4 de septiembre pasado, misma fecha de presentación de la solicitud de desafuero.

Argumentan que ello constituye un vicio estructural de origen que vulnera lo prescrito en el artículo 416 del Código Procesal Penal, que exige que se presenten todos los antecedentes al mismo momento de la solicitud del desafuero, y contraviene el derecho a la defensa e igualdad de armas y el principio de objetividad.

Respecto de las declaraciones para acreditar la existencia de vínculos previos del señor Orrego con el señor Larraín y señoras Abusleme y Magdaleno, refieren que las mismas constituyen relatos tangenciales, incompletos, parciales y sin la entidad necesaria para fundar la responsabilidad penal.

En cuanto a las comunicaciones de WhatsApp aportadas para acreditar el supuesto modus operandi de dicho grupo, manifiestan que son registros cuya autenticidad y cadena de custodia no ha sido acreditada, que no tienen fuerza probatoria y constituyen comentarios aislados sin corroboración externa.



Respecto de los documentos registrales y notariales de Procultura y actas de la comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados que fueron acompañados, señalan que no demuestran ilícitos ni su participación.

En lo referido a las actas del Consejo Regional y resoluciones administrativas del Gobierno Regional que aprobaron los proyectos de salud mental y convenios de transferencia, sostienen que ello generó un mandato expreso al Gobernador Regional para ejecutar el convenio de transferencia, limitando su margen de decisión. Adicionan que se tratan de presentar esos actos como indiciarios de fraude, cuando son actos regulares, adoptados en sesiones colegiadas y sujetos a control de legalidad.

Finalmente sostienen que las auditorías privadas se basan en resoluciones de la Contraloría General de la República que no estaban vigentes a la época de los hechos y que no se valoraron las declaraciones de 5 directivos de otras fundaciones que daban cuenta del origen de las iniciativas del proyecto “Quédate”.

En lo referido al fondo, esgrimen que la fiscalía confunde de manera reiterada dos figuras jurídicas radicalmente distintas, por una parte, los procedimientos de contratación pública regulados en la Ley N° 19.886, dentro de los cuales se contempla la figura del trato directo como modalidad excepcional; y por otra, los convenios de transferencia de capital, regulados en la Ley de Presupuestos y en la Ley N° 19.862 sobre Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que reciben fondos públicos. Señalan que se pretende equiparar los convenios de transferencia, cuyo objeto es fomentar actividades de interés social mediante la entrega de subvenciones, con los contratos administrativos onerosos, donde el Estado paga un precio a un proveedor por



bienes o servicios determinados con una relación de intercambio oneroso y una contraprestación a favor del Estado.

Argumentan que no se consideró que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que la vía idónea para reclamar los vicios que se alegan es la administrativa.

En lo referido al delito de fraude al Fisco, en su arista de la formulación de un perfil de estudio y programa de inversión, manifiestan que el proceso se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias en la modalidad de trato directo, tal como se advierte de la Resolución Exenta N°126 de 21 de febrero de 2022, de la Jefa de la División de Administración y Finanzas, la que se dictó en virtud de la Resolución Exenta N°1950 de 2022, que le delegó atribuciones, decisiones en las que no intervino el Gobernador Regional señor Orrego.

Añaden que en el proceso de contratación y revisión de los antecedentes participaron unidades técnicas y que, en su ejecución, se cumplió el objeto del servicio, al desarrollar los dos perfiles comprometidos, debidamente recepcionados, un estudio sobre la salud mental y un programa social de apoyo a personas en situación de dependencia, las que tuvieron un impacto concreto y positivo.

Por su parte, en lo relativo a la arista del programa de prevención de suicidio mediante el fomento de la salud mental, señalan que la asignación fue mediante un convenio de transferencia de capital de la Glosa 02, N° 5.1 de la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la Ley de Presupuesto, que faculta expresamente a los Gobiernos Regionales para transferir recursos a fundaciones y corporaciones sin fines de lucro con personalidad jurídica vigente no inferior a



dos años, siempre que sus estatutos fueran concordantes con las tipologías previstas, requisitos todos que la Fundación Procultura cumplía.

Indican que la prioridad de tratar la temática de la salud mental quedó luego plasmada en el Programa de Gobierno Regional 2021-2025, donde se estableció expresamente el compromiso de impulsar un Plan Regional de Prevención del Suicidio, involucrando a los principales recintos en que ocurren estos eventos, tales como el Metro y los centros comerciales.

Sostienen que se decidió que la organización responsable de preparar el perfil del programa fuera la Fundación Procultura, atendidas razones técnicas -formación médica del director ejecutivo, psiquiatra- y razones de capacidad financiera -posibilidad de presentar las garantías exigidas por el GORE Metropolitano en caso de otorgarse recursos para la ejecución del proyecto-.

Por otra parte, en lo referido a la preparación del proyecto y admisibilidad, detallan que el mismo 27 de mayo de 2022, la Jefa de la División de Desarrollo Social y Humano, señora Magdaleno, envió a la señora Abusleme la “Estructura Base para la Formulación del Perfil de Programas” para someter el proyecto a admisibilidad, indicando como contraparte técnica al funcionario señor Marcial Marín Farías, quien prestaría asesoramiento para el cumplimiento de los estándares exigidos por el Gobierno Regional para este tipo de convenios. Precisan que de acuerdo con la estructura orgánica vigente a la época la competencia y responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos recaía en la División de Planificación y Desarrollo Regional (DIPLADE), específicamente en el Departamento de Preinversión



y Proyectos, quienes tras subsanarse observaciones le otorgaron la admisibilidad.

Indican que, por su monto, recibidos los antecedentes, la Comisión de Coordinación del Consejo Regional, que en sesión ordinaria de 20 de junio de 2022 envió los antecedentes a la Comisión de Salud para su conocimiento y análisis, la que resolvió recomendar por unanimidad su aprobación y, luego, el 29 de junio de 2022, en la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 5, mediante Acuerdo N° 292-22, el Consejo aprobó por unanimidad su financiamiento.

En razón de ello, sostienen que todo el procedimiento, desde la admisibilidad técnica hasta la aprobación unánime del Consejo, se tramitó conforme a derecho, bajo controles internos, colegiados y externos que excluyen cualquier margen de arbitrariedad.

Añaden que mediante Resolución N° 52 de 11 de julio de 2022 la SUBDERE aprobó la modificación del presupuesto de inversión regional del Gobierno Regional Metropolitano, identificando en el Subtítulo 33, ítem 01, asignación 449-C, el programa “Prevención del Suicidio mediante el Fomento de la Salud Mental”, por un monto de \$1.683.788.000, resolución que fue tomada de razón por Contraloría el 10 de agosto de 2022.

Indican que la entidad receptora entregó 8 pólizas de seguro emitidas por Aseguradora Porvenir S.A. (ASPOR), como garantías a primer requerimiento y de ejecución inmediata por el total del programa y que jurídicamente no era exigible la constitución de garantías como presupuesto para efectuar la transferencia el año 2022, porque la Glosa 02, numeral 5.1, de la Ley de Presupuestos 2022 no impuso cauciones como requisito habilitante para cursar los recursos; se limitó a establecer condiciones de antigüedad de



la persona jurídica y concordancia estatutaria con las tipologías autorizadas.

Por su parte, respecto de la ejecución del programa, sostienen que el mismo inició su ejecución una vez tomada de razón la resolución aprobatoria del convenio -octubre de 2022- y que, desde ese hito, la entidad receptora envió informes de gestión y rendiciones mensuales con sus medios de verificación, todas dentro de plazo, por lo que los atrasos se produjeron en la revisión de las rendiciones por parte de la Departamento encargado, lo que con posterioridad fue corregido.

Frente a la imputación de que el control habría sido “meramente documental” y sin verificación de campo, precisan que en los convenios de transferencia de capital bajo glosa presupuestaria el control primario es ex post y documental, pues la modalidad no es un contrato sujeto a la Ley N° 19.886; que el estándar de control no excluye la posibilidad de visitas u otras verificaciones, pero no las impone como requisito para validar cada gasto y que el propio convenio contempló un régimen de observaciones y subsanaciones como mecanismo idóneo de control progresivo, que se aplicó de manera reiterada.

En lo referido a la conclusión del convenio hacen presente que fue el propio Gobernador quien puso término anticipado al convenio al advertir incumplimientos, tras lo cual intentó cobrar la garantía respectiva sin éxito, deduciendo las acciones civiles y penales pertinentes para obtener su cobro y denunciar dicha situación a la Comisión para el Mercado Financiero.

Respecto de los ilícitos de malversación por aplicación pública diferente y el de usurpación de funciones, indican en síntesis que el señor Orrego no tuvo intervención en la contratación del señor Prado, quien además no tenía la calidad de



funcionario público, sino que fue contratado y ejercía sus funciones conforme lo prescribía la cláusula tercera letra f) del convenio; y que no se explica cómo el Gobernador puede incurrir en dicho ilícito si tiene la calidad de funcionario público.

Finalmente, se indican que respecto del señor Larraín no se hacen cargo que conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley N°19.175 las corporaciones de derecho privado creadas por los gobiernos regionales se rigen por sus propios estatutos y por las normas del Código Civil, no siéndoles aplicables las disposiciones relativas al sector público, por lo que él mismo no reviste la calidad de funcionario público.

**Tercero:** Que se debe consignar que si bien la solicitud de desafuero fue presentada primitivamente ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta la misma por resolución de 6 de noviembre pasado se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, por haberse acogido por el tribunal del grado el incidente de incompetencia por vía inhibitoria que fuera presentado por la defensa del señor Orrego, la que fue aceptada por el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad.

**Cuarto:** Que, para resolver, se debe tener presente que el inciso sexto del artículo 124 de la Constitución Política de la República, establece que *“Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.”*



Por otra parte, el Título IV del Código Procesal Penal, regula el procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, estableciendo en el artículo 423 que el procedimiento establecido en el Párrafo 1º de dicho Título -personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política- es aplicable a los casos de desafuero de gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales o delegados presidenciales provinciales, en lo que fuere pertinente.

En consecuencia, esta Corte debe pronunciarse respecto de la solicitud de desafuero, conforme con lo estatuido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, norma que dispone que la solicitud de desafuero se puede presentar una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política o si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

**Quinto:** Que el artículo 124 de la Carta Fundamental antes referido fue introducido a través de una reforma constitucional, Ley N° 20.990, que dispuso la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional y, por lo tanto, respecto de la génesis de este fuero son replicables todas las cuestiones que ha señalado la jurisprudencia respecto del fuero parlamentario, esto es, que es un antejuicio consagrado en nuestra legislación como un requisito de procesabilidad que beneficia a quienes ostentan determinados cargos de elección popular, el que está previsto no en razón de la persona, sino que del cargo que ejercen, en cuanto son representantes de la soberanía popular, en cuya virtud no es posible seguir un proceso penal en su contra sino es con



autorización de los tribunales superiores de justicia, con el objeto de precaver el ejercicio abusivo de acciones penales que busquen alejar a la autoridad del ejercicio de sus funciones, sin fundamento serio.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha concluido que el proceso de desafuero no constituye un proceso independiente especial, sino una condición de procesabilidad, un antejuicio de probabilidad que tiene por finalidad ponderar la posibilidad de acusar y someter a juicio a la autoridad elegida por votación popular. (Corte Suprema rol 1524-2018).

**Sexto:** Que, asentadas las ideas anteriores, como se adelantó, conforme con el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, se debe requerir el desafuero si, durante la investigación, el fiscal que lleva cabo la investigación de un crimen o simple delito quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar, para lo cual remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Esta norma pone de relieve el estándar de prueba exigible para hacer lugar a la formación de causa, exige que se “hallare mérito”, fijándose así un umbral de suficiencia probatoria para adoptar la decisión positiva en cuanto hacer lugar al desafuero.

En este punto, es preciso recordar que en el proceso penal se identifican diversos umbrales de suficiencia probatoria que operan en su interior, que están vinculados a la etapa del mismo y la afectación de derechos fundamentales. Desde luego, para “hallar mérito” en el procedimiento de desafuero, no es exigible el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, “más allá de toda duda razonable” toda vez que este es un



antejuicio en que únicamente se decide si hay mérito suficiente para que el Ministerio Público pueda solicitar con cierto grado de seriedad medidas cautelares respecto de la autoridad investigada.

Por otro lado, aún cuando parece una obviedad, es necesario señalar que el estándar tampoco se identifica con el relativo a la admisibilidad de la querrela, conforme con los artículos 113 y 114 del Código Procesal Penal, toda vez que nuestro legislador previó el desafuero como un trámite previo que, precisamente, busca evitar el ejercicio de acciones penales abusivas que, si bien pueden presentarse formalmente como verosímiles, carecen de antecedentes serios que le den sustento y es por ello que el estándar exigible es mayor.

Así, se ha señalado que el estándar de “hallar mérito” implica un umbral de plausibilidad fundada en antecedentes concretos disponibles que, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, hacen probable la hipótesis acusatoria o de imputabilidad, sin exigir una prueba absoluta de las mismas, estándar propio de las etapas posteriores del proceso. La plausibilidad de las imputaciones está determinada no sólo por la constatación respecto que las conductas atribuidas colman todos los extremos de la figura típica imputada, sino que además se debe dar cuenta de la existencia de antecedentes verosímiles que permiten, preliminarmente, subsumir las conductas atribuidas al imputado dentro del tipo penal que configura el delito investigado.

En esta materia, nuestra Corte Suprema ha señalado “Que, en consecuencia, el desafuero es un antejuicio cuyo único propósito es autorizar -o no- la formación de causa en contra de un parlamentario, resguardando a quienes representan el poder legislativo de imputaciones infundadas que afecten la autonomía de los órganos legislativos y la separación de poderes,



amenazando artificialmente el equilibrio del sistema democrático. En dicho contexto, no se requiere en esta etapa la comprobación del delito en toda su estructura, así como tampoco corroborar la participación en términos equiparables a una decisión sobre el fondo del asunto, por cuanto ello importaría un prejuzgamiento de aquello que tendrá que ventilarse en la sede penal correspondiente. Consiguientemente, lo que ha de ponderarse en este antejuicio es el mérito y la plausibilidad de la imputación que formula el ministerio público, bastando para acceder al desafuero que concurren antecedentes que justifiquen la existencia de un ilícito e indicios suficientes de participación que hagan plausible la formación de causa, quedando la decisión sobre el fondo del asunto al resultado del juicio penal” (Corte Suprema Rol N°32.992-2025).

**Séptimo:** Que, asentadas las ideas anteriores, en relación con el estándar de prueba exigible para la viabilidad del desafuero, si bien la ley no lo señala, esta Corte ha sostenido que se trata de un juicio de plausibilidad y no uno de fondo, que se vincula con aquél consagrado en el artículo 140 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares, cuestión que surge de la redacción del inciso segundo del artículo 416 del mismo código que alude al antejuicio como requisito para solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

En consecuencia, el estándar probatorio para acoger la solicitud de desafuero, está vinculado a la necesidad de presentar antecedentes que permitan sostener de una forma seria la solicitud de aplicación de medidas cautelares en el proceso penal, en conformidad con el 140 del Código Procesal Penal, que exige, en sus letras a) -que existan antecedentes que justifiquen la



existencia del delito que se investiga- y b) -que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor-.

En este punto, se debe precisar que, si bien hay consenso en que el elemento que permite fijar el estándar exigible para hacer lugar al desafuero está en los presupuestos referidos del artículo 140 letras a) y b), lo cierto es que existen dos posturas en torno al análisis y exigencias respecto de los antecedentes.

La primera, indica que el examen del cumplimiento de las exigencias del artículo 140 es estricto, es decir que debe satisfacerse el cumplimiento de las presupuestos materiales previstos en la norma, lo que implica requerir que se alleguen en el antejuicio antecedentes suficientes que permitan darlos por satisfechos, en consecuencia, para determinar si hay mérito para la procedencia del desafuero deben concurrir antecedentes que de forma clara justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente que en él ha tenido participación en alguno de los grados que la legislación prevé la persona que se requiere sea desaforada.

La segunda postura, aceptando que el criterio orientador está dado por el artículo 140 del Código Procesal Penal, requiere para la viabilidad del desafuero únicamente que se entreguen antecedentes que constituyan indicios serios que permitan posteriormente sostener ante el juez de garantía la solicitud de medidas cautelares, por cuanto, por su intermedio, se puede avizorar la plausibilidad de las imputaciones realizadas en relación al delito investigado y la participación que se atribuye al imputado.

Como se observa, la diferencia es sutil, y si bien en determinados casos puede ser gravitante, lo cierto es que en este proceso carece de relevancia, toda vez que, a juicio de esta



Corte, en los presentes autos no se acompañaron antecedentes que puedan ser considerados siquiera como indicios suficientes para solicitar, con cierto grado de seriedad, la aplicación de medidas cautelares respecto del Gobernador Orrego, según se analizará.

**Octavo:** Que, en efecto, las imputaciones del Ministerio Público tienen su origen en dos asignaciones realizadas por el Gobierno Regional Metropolitano, vinculadas a dos convenios que implicaron la transferencia de fondos a la Fundación Procultura:

a) Formulación de un perfil de estudio y de un programa de inversión para la División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional, que contempló transferencia por \$6.600.000, cuyo objeto era confeccionar dos perfiles de iniciativas sociales regionales referidos a temáticas de salud mental y cuidados.

b) Programa de transferencia de prevención del suicidio mediante el fomento de la salud mental o programa denominado “Quédate”, en cuya virtud se transfirió \$1.683.788.000.

El ente persecutor, en lo medular, reprocha que ambos proyectos fueron asignados a la Fundación Procultura, pese a las deficiencias existentes en sus antecedentes contables y financieros, los que habrían sido omitidos por el Gobernador Regional señor Orrego, quien abusó de su cargo y de la función pública que desempeñaba, ocasionando un perjuicio al erario fiscal de \$1.690.388.000.-

Así, la Fiscalía imputa, en primer término, el delito de fraude al Fisco, contemplado en el artículo 239 de Código Penal, señalando, en síntesis, que la deficiencia de los antecedentes financieros y contables correspondientes a los años tributarios 2019 a 2021 impedía conocer la capacidad patrimonial de la Fundación Procultura, esgrimiendo que faltó el control interno



tanto antes de la celebración del convenio respectivo, como después, durante su ejecución. Asimismo, se hace hincapié en el vínculo previo de confianza entre el Gobernador Regional y el señor Alberto Larraín, fundador de Procultura, la señora Evelyn Magdaleno, jefa de la división de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional y María Teresa Abuslme, directora del área de estudios de la Fundación, que determinaría la creación concertada del programa “Quédate”, que implicó la celebración del convenio que individualiza, enfatizando que el referido programa carecía de sustento técnico y estudio presupuestario. En este punto, enfatiza, por el Ministerio Público, una serie de irregularidades administrativas que, a su juicio, se riñen con el principio de probidad administrativa y configuran el delito de fraude al Fisco.

Pues bien, el artículo 239 del Código Penal estatuye: “El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

“En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

“Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.

“En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal



para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

**Noveno:** Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el delito de fraude al Fisco sanciona al funcionario público que, con ocasión del ejercicio de sus funciones, defraudare al Fisco o consienta en ello, ocasionándole pérdidas y privándole de un lucro legítimo. El bien jurídico protegido por el tipo penal es el correcto desempeño de la función pública, tutelando la integridad del patrimonio fiscal.

El sujeto activo, debe tener la calidad de empleado público, mientras que el pasivo, es el Fisco. Se agrega como exigencia del tipo la irrogación de un perjuicio a su respecto, el que, jurisprudencialmente, se ha entendido en un sentido amplio. Por otra parte, no se requiere, como exigencia del tipo, la ganancia del sujeto activo, es decir, no se requiere traspaso de bienes que incremente su patrimonio.

Nuestro máximo tribunal ha señalado que el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal ha de ser conceptualizado como un delito de administración desleal del patrimonio público o, más precisamente, de gestión desleal, ello desde que su centro está en el perjuicio más que en el aprovechamiento patrimonial, elemento entonces que permite diferenciarlo claramente de los tipos de estafas, pues el injusto importa una vulneración del principio de probidad, en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de fidelidad en la gestión del patrimonio público, que no necesita en modo alguno coincidir con la pretensión de la obtención de alguna ventaja patrimonial correctiva. (SCS, de 5 de mayo del año 2023, Rol Ingreso N° 6732-2019).



**Décimo:** Que, al comenzar el análisis particular, se debe precisar que, si bien el Ministerio Público describe una serie de hechos que, a su juicio, evidencian faltas o irregularidades administrativas, lo relevante es que aquello, por sí solo, no permite establecer responsabilidad penal.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil, administrativa y penal se encuentran claramente delineadas y si bien, en ocasiones, un mismo hecho puede dar pábulo a estas tres responsabilidades, lo cierto es que cada una tiene un ámbito de aplicación bien diferenciado, debiendo destacarse que no siempre la infracción al principio de probidad administrativa configura un ilícito penal, cuestión trascendente, puesto que, para que prospere la solicitud en estudio, se deben acompañar antecedentes que permitan establecer con seriedad la plausibilidad del reproche penal enderezado en contra de la autoridad cuyo desafuero se pretende.

El referido principio de probidad administrativa, piedra angular de la Administración del Estado, está contemplado en el artículo 8 de la Carta Fundamental y en el inciso segundo del artículo 52q de la Ley N° 18.575, que prescribe: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, describiéndose en su artículo 62, de forma ejemplar, una serie de conductas que se estiman que contravienen el referido principio. Importa destacar que la infracción del referido principio tiene aparejada la imposición de medidas disciplinarias, que pueden llegar a la destitución del funcionario público



conforme con el artículo 125 de la Ley N° 18.834, aun cuando estas no lleguen a ser constitutivas de delito.

Lo expuesto no es baladí, toda vez que evidencia que, si bien eventualmente se pueden constatar actuaciones que pugnan con las normas de carácter administrativo que rige la actuación de la autoridad administrativa, aquello por sí solo no justifica un reproche penal, si no se acompañan antecedentes que permitan establecer que la conducta, además, satisface los elementos de un tipo penal y, en consecuencia, implica la comisión de un delito que es sancionable conforme a la normativa de carácter punitivo.

En efecto, en el examen particular se debe tener presente que el derecho penal se inspira en principios que sustentan la actividad punitiva del Estado, entre los que se cuenta el principio de legalidad, estrechamente vinculado a la tipicidad e irretroactividad de la ley penal. Igual de relevantes son el principio de lesividad y culpabilidad, constituyendo este último el fundamento de la pena; íntimamente vinculado a éste surge el de exclusiva responsabilidad personal, conforme con el cual se responde por hechos propios y no por hechos ajenos.

**Undécimo:** Que, asentado lo anterior, se debe señalar que, en la solicitud presentada en autos, el ente persecutor no es claro en señalar de forma concreta cuál es la conducta que se atribuye al Gobernador Orrego que constituiría el delito de fraude al Fisco. En efecto, se hace una extensa transcripción de la normativa que regula el Gobierno Regional, en especial aquella vinculada a las funciones y deberes del Gobernador, describiendo principios administrativos que rigen su actuar, los que estiman conculcados por la autoridad cuyo desafuero se solicita, tanto en la etapa de gestación, formalización, ejecución y término de los convenios



vinculados a los programas descritos en las letras a) y b) del fundamento octavo.

Desde esta perspectiva acusa que la Fundación operaba constantemente con una estrategia coordinada e impulsada desde las más altas esferas del GOREM, para asignar proyectos financiados con fondos públicos. Así, en el proceso de selección, estima se omitió verificar información que a juicio del Ministerio Público era imprescindible para asignar los dineros de ambos convenios. Luego, durante la ejecución del proyecto existió un control deficiente y meramente formal.

En definitiva se describe una serie hechos, vinculados a las distintas etapas de cada uno de los convenios, que a su juicio dan cuenta de irregularidades en el proceso de la asignación de recursos, lo que vincula al conocimiento pretérito del Gobernador Orrego con Alberto Larraín, Evelyn Magdaleno y María Teresa Abuslme, empero no señala concretamente cómo el conjunto de actuaciones configura el delito imputado, sin que se pueda soslayar que la viabilidad del desafuero requiere la entrega de antecedentes que determinen la plausibilidad de todos los presupuestos materiales del delito concreto imputado, por lo que es imprescindible que se señale de forma clara la maquinación fraudulenta que origina la defraudación de la que el Gobernador supuestamente era parte, cuestión que no se realiza en la solicitud.

En este punto, al parecer, el persecutor entiende que eventuales negligencias podrían configurar el delito, cuestión errada desde la perspectiva del derecho penal, que requiere que se impute de forma clara y concreta una conducta que satisfaga los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito en cuestión.



Además, es imperioso precisar que los eventuales vínculos que tenía el señor Orrego con el Director Ejecutivo de la Fundación Procultura y con doña Evelyn Magdaleno y María Teresa Abuslme, que eventualmente generaría el deber de abstención, como se anunció, desde el ámbito penal, por sí solo no es suficiente para configurar el delito imputado. Sin perjuicio de ello, lo relevante es que, en el contexto expuesto en el libelo, tampoco se dan elementos para comprender claramente la imputación del delito de fraude al Fisco, siendo deber del Ministerio Público entregar todos los elementos necesarios para sustentar su petición, cuestión que se echa en falta, máxime si, en la especie ni siquiera se expone un relato claro respecto de la eventual participación del Gobernador en el delito imputado.

Es más, aún cuando esta Corte soslayara el defecto antes referido, y realizara un análisis propio, entendiendo que, aunque no lo señale expresamente, se estima que el Gobernador Orrego fue parte de una maquinación fraudulenta desde que en conjunto con el Alberto Larraín, Evelyn Magdaleno y María Teresa Abuslme, planearon lograr transferencias presupuestarias sobre la base de la ideación de dos programas, que se sabía no podrían ser ejecutados, lo cierto es que igualmente la presente solicitud no podría prosperar, toda vez que como se analizará a propósito de cada uno de los convenios, no se han acompañado antecedentes que den verosimilitud a un concierto previo y la deliberada creación de los programas con el único objeto de asignarlos a la Fundación Procultura, omitiendo el Gobernador intencionalmente el adecuado control de la ejecución de los referidos programas.

En este punto, se debe ser enfático en señalar que tampoco se han acompañado antecedentes que den cuenta que los programas no respondan a necesidades existentes; por el



contrario, de aquellos incorporados en autos fluye que fueron diseñados inicialmente atendiendo a una necesidad pública, con el objetivo de ejecutarlos.

**Duodécimo:** Que, en efecto, respecto de programa prevención del suicidio mediante el fomento de la salud mental “Quédate”, plantea el Ministerio Público que su origen está en agosto del año 2021, por cuanto la mensajería de texto que acompaña daría cuenta de la existencia de conversaciones en un grupo denominado “corramos el cerco”, del que formaban parte Alberto Larraín, Evelyn Magdaleno y María Teresa Abuslme, en el que consignan conversaciones en torno al interés del Gobierno Regional por implementar un programa de salud mental. Lo anterior es cierto, efectivamente en esas conversaciones, al menos inicialmente, las tres personas mencionadas conversan al respecto y luego afinan cuestiones vinculadas a la creación del programa y su presentación; empero, en ningún caso aquello permite aseverar que el Gobernador Orrego fue el ideólogo del programa, como tampoco que asegurara que, una vez presentado este, sería inmediatamente aprobado y asignados los dineros que involucraba a la Fundación Procultura.

En este punto, se debe señalar que las capturas de pantalla sólo dan cuenta de coordinación entre Alberto Larraín, Evelyn Magdaleno y María Teresa Abuslme, para la creación del programa y la postulación a la asignación del Gobierno Regional, y si bien en ellas señala que se tendrán conversaciones con el Gobernador, no hay antecedentes serios que permitan establecer que ellas efectivamente se llevaron a cabo y que, además, se acordara la asignación de fondos de forma interesada a la fundación, quedando sin sustento suficiente la aseveración que la



asignación estaba prevista para Procultura de forma unilateral por el señor Orrego.

Así, analizada la mensajería en conjunto con el resto de los antecedentes descritos por el ente persecutor, igualmente no se cumple el estándar de acompañar antecedentes de plausibilidad de la imputación del delito de fraude al Fisco, pues no dan cuenta que el Gobernador incurriera en una conducta defraudatoria. En efecto, los dineros involucrados en el convenio cuestionado son asignados conforme con la Glosa N° 2 de la Ley de Presupuesto del sector público del año 2022, que establece partidas para programas de inversión de los Gobiernos Regionales.

Establece la referida glosa que las transferencias a instituciones cuyos presupuestos se aprueban en esta ley se realizarán mediante resolución según lo dispuesto en la Glosa 1 del Programa Financiamiento Gobiernos Regionales. Añade que los recursos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en esta glosa y las siguientes no serán incorporados en los presupuestos de las entidades receptoras, sin perjuicio de que estas deberán rendir cuenta de su utilización a la Contraloría General de la República.

Se consigna que los recursos transferidos se registrarán por la normativa de la institución receptora y en los convenios respectivos, celebrados entre los gobiernos regionales y dichas instituciones, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.

Luego, en el numeral 5 se señala que, con cargo a los recursos que se incluyan en el subtítulo 33 se podrá financiar transferencias, entre otros, a fundaciones o corporaciones privadas sin fines de lucro con personalidad jurídica vigente no



inferior a 2 años, con competencias en las tipologías siguientes, para el financiamiento, entre otros, de proyectos de rehabilitación e inclusión social (letra i)). Se agrega que el uso de los recursos transferidos en virtud de este numeral y del siguiente se registrará exclusivamente por la normativa de la institución receptora y no estará afecto a las prohibiciones señaladas en la glosa 03 siguiente.

Como se observa, las exigencias para asignar los recursos conforme a la Glosa N° 2, a fundaciones o corporaciones privadas sin fines, eran dos: a) personalidad jurídica de dos años, cuestión relevante, toda vez que la Fundación Procultura fue creada en el año 2009; y b) competencia en proyectos de rehabilitación e inclusión social, cuestión que se verificaba al contrastar el estatuto de la Fundación Procultura.

En efecto, respecto de la elección de Procultura, se debe señalar que conforme con los estatutos de la fundación, esta fue creada en el año 2009, cuyo objeto se describe en la cláusula segunda, en los siguientes términos: *“La promoción del desarrollo, práctica, difusión y fomento de iniciativas de carácter cultural, social, artísticas, educacionales, valorías, científicas y tecnológicas, especialmente respecto de las personas, familias, grupos y comunidades que viven en condiciones de pobreza y/o marginalidad. Para dicho efecto, podrá realizar sus actividades en el ámbito de la educación, cultura, capacitación, trabajo, salud, vivienda, medio ambiente, desarrollo comunitario, microempresa, pequeña producción, consumo popular, comunidades indígenas y deportivo- recreativas, tecnológicas y científicas, en lo urbano y rural. Tres) Procurar oportunidades de desarrollo personal y social, promoviendo el bienestar físico, moral y social de los que habitan Chile, especialmente apoyando acciones y programas de*



*acción social tendientes a favorecer a niños y jóvenes de escasos recursos y a mejorar y otra de infraestructura a los sectores que lo necesitan, ya se apoyando políticas públicas, globales y sectoriales destinada al engrandecimiento del país o trabajando con entidades privadas y empresas con el mismo fin (...) e) Planificar acción cultural y educacional para obtener los medios que permitan su realización con elementos propios u obtenidos con convenios con otras entidades o servicios públicos o privados".* Como se observa, el objeto social de la entidad receptora de los dineros, conformada más de 10 años antes de la suscripción del convenio, contemplaba la participación en programas del ámbito de desarrollo social y de la salud, carácter que tenía el programa "Quédate".

Por otro lado, el programa fue objeto de análisis en mesas técnicas, una vez presentado, se le realizaron observaciones y luego fue aprobado por el Consejo del Gobierno Regional en la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 5 llevada a cabo el 29 de junio de 2022, órgano colegiado que aprobó por unanimidad de sus miembros, 34 consejeros, la asignación de los recursos a Procultura. Es decir, no se trata de la asignación de recursos por voluntad única del Gobernador, siendo relevante destacar que los actos administrativos posteriores, que fueron visados por él, tenían por objeto la ejecución de lo resuelto por el Consejo. En este punto no se acompañan antecedentes que den cuenta que el Gobernador deliberadamente omitió entregar información relevante en la referida sesión o, derechamente, presentó información falsa vinculada a la asignación del programa a Procultura con la correspondiente transferencia de fondos.

Durante la tramitación del programa "Quédate", éste fue visado en distintas instancias, incluida la Comisión de Salud del



CORE Metropolitano, sin perjuicio que además el convenio fue redactado por el Departamento Jurídico del GORE, no por el Gobernador, siendo objeto de “toma de razón” por parte de la Contraloría General de la República.

Respecto de la eventual falta de solvencia económica de la Fundación, se debe precisar que se verificaron las exiguas exigencias que se preveía en aquella época para la asignación de los dineros contemplados en la Glosa N° 2, tomándose pólizas de seguro por el 100% de los recursos y si bien aquellas se contrataron de forma fraccionada, no se puede establecer de aquello la falta de presupuesto de la fundación y, más importante aún, resulta evidente que aquellas, que no eran exigibles en la legislación a aquella data, dejan a salvo el erario fiscal.

Además, respecto de este tópico, se debe precisar que los dineros asignados a la Glosa N° 2, se regirían por el Convenio respectivo, que señalaba *“OCTAVO: Garantías. La entidad receptora deberá constituir caución que asegure la totalidad de los recursos transferidos. La fundación tendrá derecho optativo de elegir el instrumento comercial para estos efectos, esto es Póliza, Boleta o Pagaré en el que se constituyan como avales y codeudores solidarios quienes integran la directiva de la respectiva”*, por lo que no se puede realizar un reproche en relación a la decisión de tomar ocho pólizas de garantía. En este aspecto, no se han acompañado antecedentes que permitan establecer que la redacción del Convenio fue parte de una estrategia defraudatoria, en la que participó el Gobernador Orrego, cuestión que, por lo demás, no ha sido planteada por el Ministerio Público, reconociendo que el Convenio respondía a un formulario pre-redactado por la División Jurídica del Gobierno Regional Metropolitano.



Lo mismo ocurre con las supuestas ineficiencias vinculadas a la etapa de ejecución, toda vez que el ente persecutor señala que la falta de control y la extensión retroactiva de plazo de ejecución, darían cuenta del delito de fraude al Fisco, en el que se atribuye participación del Gobernador Orrego, soslayando que el referido programa fue fiscalizado por funcionarios del GORE, por lo que cualquier negligencia de estos en el ejercicio de su cargo, que pudiere dar cuenta de la comisión de un ilícito, indudablemente resultaría imputable a ellos y sólo, bajo ciertos parámetros, al señor Orrego; sin embargo, aquello no es desarrollado en el libelo.

Por otro lado, si bien se puede sostener que la reacción del Gobernador ante el incumplimiento de Procultura fue tardía, lo relevante es que éste puso término anticipado al convenio respectivo, a través de la Resolución Exenta N° 3551 y se requirió el cobro de las pólizas de garantía, debiendo recalcar que en el presente examen, no se está en búsqueda de eventuales faltas administrativas, sino que de antecedentes concretos que constituyan indicios suficientes de la comisión del delito de fraude al Fisco, cuyos contornos son muchos más exigentes que la eventual configuración de una infracción de índole administrativa.

**Décimo tercero:** Que, respecto del convenio vinculado a la “Formulación de un Perfil de Estudio y de un Programa de Inversión, para la División de Desarrollo Social y Humano del GORE RMS”, el ente persecutor, luego de reseñar el origen, afirma que éste se vincula con la relación de amistad entre El Gobernador Orrego, Evelyn Magdalena Gutiérrez y María Teresa Abusleme Lama, a quien se intentó contratar como persona natural; sin embargo, al no encontrarse registrada ésta en el



Registro Nacional de Proveedores del Estado, se decide contratar mediante la Fundación.

En definitiva, el ente persecutor postula que para este programa se dieron por cumplidos todos los requisitos previamente solicitados para la asignación, no obstante, no hubo una real evaluación de la idoneidad de la Fundación para asumir el servicio o, a lo menos, no se le evaluó desde un punto de vista realmente técnico.

Puntualiza que se requería que *la organización haya realizado 3 proyectos previos (investigaciones), o más, en materias sociales o del área de la salud*”, sin embargo, en la propuesta de postulación sólo se señaló, el ser parte de la mesa organizada por “Yo Cuido”, sin que, a su juicio, se acreditara la experiencia. Además, se debía *contar con 2 años de trayectoria desde su inicio de actividades en SII*, exigencia que tampoco cumplía, toda vez que, si bien Procultura inició actividades en el año 2010, según Certificado N° 608 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, el giro de actividades carecía de cualquier vinculación con la salud mental de la población de la Región Metropolitana.

De esta manera, al no cumplir la Fundación con los requisitos señalados, a juicio del Ministerio Público, queda de manifiesto que no se realizó una evaluación efectiva de la calificación técnica para asumir el proyecto.

Añade que, en su ejecución, se extendió por 30 días el plazo de ejecución, de forma extemporánea y retroactiva, a petición de la propia Fundación. Además, se cuestiona la aprobación y visto bueno de la entidad técnica encargada del contrato, la DIDESOH, a través de su analista, Marcial Marín Farías, y de su Jefa Evelyn Magdaleno Gutiérrez, que gestionaron



por la División de Administración y Finanzas la ejecución de pagos, sin que se acreditara que se dio cumplimiento por parte de la Fundación a lo dispuesto en el convenio respectivo.

Como se observa, al igual que con el programa “Quédate”, el ente persecutor funda la pretensión punitiva en la sola circunstancia de haberse cometido eventualmente infracciones administrativas por haber realizado un análisis de cumplimiento formal de las exigencias, sin verificar o indagar en profundidad que los antecedentes dieran cuenta de información real, cuestionándose que el giro de actividades no se vinculara con el objeto del convenio, cuestión que, sin duda, no puede sostener la pretensión punitiva respecto de quien, por lo demás, ni siquiera aparece mencionado en el iter contractual descrito en el libelo, pues no puede escapar al análisis de esta Corte que, respecto de esta asignación, el Ministerio Público, ni siquiera menciona al Gobernador, no señala cuál fue su conducta delictual, ni cuál fue su participación en el supuesto fraude al Fisco.

Así, cabe destacar que este programa fue adjudicado a través del mecanismo de trato directo previsto en la Ley 19.886 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 250, del Ministerio de Hacienda, año 2002, norma esta última que en el artículo 10 N° 7 faculta a la autoridad a proceder de esta forma, cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que así lo aconsejen, cuestión que la autoridad justificó en virtud del monto involucrado, por además estar acorde a los estatutos de la Fundación y por tener un giro de actividades autorizado por el SII con una data anterior a dos años, sin perjuicio que, además, el Director Ejecutivo de la fundación era un siquiata con expertiz en materias de salud como también la sicóloga Abusleme, configurándose la causal de especialización



que autorizaba, al menos nominalmente, este tipo de trato. Al respecto, si se estimara que no se cumplieron las exigencias, nuevamente se debe insistir, que aquello no basta para sustentar una persecución penal, porque es imprescindible establecer una maquinación respecto de la cual el Gobernador fue parte, cuestión que no se puede sustentar en el solo desempeño del cargo, menos aún, si de los antecedentes fluye que éste ninguna actividad tuvo en la asignación del proyecto.

En este punto es importante señalar que se elaboraron los Términos de Referencia por la unidad técnica competente, contemplándose la confección de dos perfiles de iniciativas sociales regionales referidos a temáticas de salud mental y cuidados (estudio y programa), utilizándose la metodología de formulación colaborativa de la DIDESOH, siendo esta la contraparte técnica del servicio, quien debía: a) velar por el correcto cumplimiento del contrato y de los objetivos y actividades comprometidos por la entidad ejecutoria; b) supervisar en terreno las actividades comprometidas en el diseño de los distintos componentes del programa. Así, lo relevante es que este programa se cumplió y los dos perfiles fueron creados, por lo que resulta extremadamente difícil sustentar la hipótesis del fraude al Fisco bajo la sola circunstancia de haber ampliado el plazo de ejecución del proyecto de forma extemporánea.

**Décimo cuarto:** Que, lo hasta ahora relacionado permite descartar el desafuero del Gobernador Metropolitano Claudio Orrego, por el delito de fraude al Fisco, toda vez que el Ministerio Público no acompañó antecedentes que pudieren dar siquiera plausibilidad al cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, requisito



indispensable para dar lugar a la formación de causa en su contra.

**Décimo quinto:** Que, finalmente, se debe precisar que la circunstancia que la Contraloría General de la República haya emitido el Informe Final N° 700 de fecha 16 de enero de 2024, sobre transferencias efectuadas en el marco del “Programa, prevención transferencia: prevención del suicidio mediante el fomento de la salud mental”, realizando observaciones, no es óbice para la conclusión a la que se ha arribado.

En efecto, el órgano contralor observó: a) Falta de segregación de funciones en la emisión y aprobación de documentos contables; b) Control de las rendiciones efectuado a través de planillas Excell, las que no mantienen mecanismos de control que permitan resguardar la integridad y confiabilidad de sus registros, no permitiendo asegurar su calidad; c) Deficiencias y falta de uniformidad en planillas de control de las rendiciones; d) Ausencia y falta de medición de indicadores de impacto y cumplimiento de los programas; e) Falta de exigencia de un cronograma asociado al plan de trabajo; f) Ausencia de antecedentes que den cuenta de cómo se establecen los costos estimados del proyecto en examen, que fundamenten el monto de la transferencia; g) Falta de control y monitoreo oportuno de la ejecución de los convenios; h) Retraso en la aprobación y contabilización de rendición; i) Falta de control en las rendiciones de cuenta asociadas al convenio; g) Falta de inutilización de respaldos y ausencia de especificación del programa.

Todas estas cuestiones, claramente se vinculan con aspectos de carácter administrativo, por lo que la existencia de eventuales infracciones de este carácter por incumplimiento de deberes funcionarios debe ser investigada y resuelta en la sede



correspondiente, debiendo ejercerse la facultad disciplinaria y, de proceder, las acciones que correspondan en el respectivo juicio de cuentas.

**Décimo sexto:** Que, en lo que se refiere a los ilícitos de malversación por aplicación pública diferente y usurpación de funciones, el Ministerio Público, sin mayor desarrollo argumenta que se configuraría por la contratación de los señores Gabriel Prado Acuña y Alberto Larraín.

Respecto del señor Prado indica que realizó labores como funcionario público sin serlo, recibiendo remuneraciones desde marzo a junio de 2023, por la suma de \$9.866.667.- pese a que cumplía funciones como funcionario público en un programa distinto, generando con ello una destinación indebida de fondos, en contravención a lo prescrito en la cláusula tercera letra f) del convenio de que se trata, tal como evidencian las rendiciones presentadas por Procultura.

Al respecto, se debe precisar que el primer delito imputado, esto es malversación pública por aplicación pública diferente, está previsto en el artículo 236 del Código Penal en los siguientes términos: *“El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento”*. Es decir, el sujeto activo es un funcionario público que aplica fondos públicos a su cargo a un uso ajeno a los que tenían previamente determinados, causando o no daño al servicio.



En este punto, la debilidad de la imputación radica en que la contratación de Prado obedeció a la cláusula Tercera letra f), del Convenio Suscrito entre la Gobernación y Procultura para la ejecución del programa “Quédate” que dispone: *“f) La entidad receptora podrá solicitar al Gobierno Regional que un coordinador del proyecto haga uso de alguna de las oficinas que se han habilitado en el edificio institucional, además de acceder a la red wifi y los servicios necesarios para desarrollar este trabajo de coordinación. Esto se aceptará en la medida que exista disponibilidad y será esencialmente revocable. Todas las personas que accedan al edificio vinculadas al proyecto, sea como coordinadores o quienes asisten a reuniones excepcionales deben guardar los más altos estándares de cortesía, respeto y cuidado tanto con las personas como con la infraestructura, según corresponda. Se establece expresamente que no existirá vínculo de subordinación ni dependencia, ni relación estatutaria con el Gobierno Regional respecto de ninguna de estas personas.*

Así, Prado ejerció las funciones de coordinador, remunerado con fondos de Procultura, en las oficinas de la Gobernación, por autorizarlo expresamente el convenio, debiendo recordar que la ejecución de los dineros transferidos al amparo de la Glosa 2 se regían por el propio convenio, según lo señala la propia Glosa del año 2002, que dispone *“Los recursos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en esta glosa y las siguientes no serán incorporados en los presupuestos de las entidades receptoras, sin perjuicio de que estas deberán rendir cuenta de su utilización a la Contraloría General de la República.*

*Los recursos transferidos se regirán por la normativa de la institución receptora y en los convenios respectivos, celebrados entre los gobiernos regionales y dichas instituciones, se*



*establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren”.*

En razón de lo anterior, la imputación vinculada a la presencia y labores que cumplía Prado en la Gobernación Metropolitana carecen de sustento, puesto que no hay fondos públicos -perteneían a la Fundación- que se asignaran a un fin diferente; y tampoco existe un funcionario público -las remuneraciones las pagaba Procultura- que realizara tal acción, sin que, por lo demás, el ente persecutor acompañara antecedentes que den cuenta que las labores o las remuneraciones, rebasaran aquello que correspondía en cumplimiento del Convenio.

**Décimo séptimo:** Que, por otro lado, se debe entender -toda vez que la solicitud no es clara en este aspecto- que, bajo la misma premisa, es decir, ejercicio de funciones públicas por parte de Prado, se configuraría el delito de usurpación de funciones, pues se aduce que aquél, sin ser funcionario público, ejercía labores en la Gobernación, adoptando decisiones, emitiendo información como funcionario público, sin estar previamente investido de tal carácter. En este punto, se imputa al Gobernador Orrego haber incurrido en la figura del artículo 213 del Código Punitivo, que señala: *“El que se fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”.*

Esta imputación, sin desarrollo alguno en el libelo, enfrenta el grave problema de la autoría. En efecto, como se observa, en el delito en comento el sujeto activo debe ser un particular que



ejecuta actos propios de una autoridad o funcionario, y siendo el Gobernador un funcionario público, no se puede observar cómo este incurriría en la hipótesis delictiva; podría pensarse que, eventualmente, tal delito lo podría cometer una autoridad que exceda en absoluto la órbita de sus competencias - cuestión discutible-; sin embargo, aún en esta última hipótesis, cualquier imputación al Gobernador Orrego, enfrentaría la contradicción evidente en relación a que todo el resto de las imputaciones giran en torno a la omisión o infracción en las que incurrió en el ejercicio de sus funciones, siendo trascendente que este delito sólo puede ser cometido por personas que no participen del ejercicio de las funciones públicas usurpadas.

En este mismo aspecto, si se considera que es Prado quien usurpó las funciones públicas, no se precisa cómo el señor Orrego puede tener participación en aquello, sin que se señale alguna hipótesis de autoría o complicidad que permita entender la figura que pretende imputar el Ministerio Público al Gobernador.

Sobre la base de lo anterior, la solicitud de desafuero en este punto tampoco podrá prosperar.

**Décimo octavo:** Que, por otro lado, respecto del señor Larraín la imputación se funda en que del proyecto “Quédate”, emitió boletas de honorarios a la Fundación, que dan cuenta que, en el mes febrero y marzo de 2023, recibió un monto de \$5.220.000.- líquidos mensuales por su función como Director Ejecutivo. No obstante, él además desempeñó el cargo de Directivo de la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo, actuando en paralelo bajo la calidad de funcionario público, infringiendo la cláusula sexta del convenio en cuestión.

Al respecto, sin perjuicio que el ente persecutor no acompañó antecedentes que den cuenta que los dineros con los



que se solventaron los honorarios de Larraín fueron imputados al programa “Quédate”, que en ningún caso era el único desarrollado por la Fundación Procultura y, por reprochable que sea desde el punto de vista administrativo que una Director de una fundación beneficiada por un proyecto, desarrolle labores de Director de una Corporación vinculada el mismo organismo que asigna los dineros, lo cierto es que aquello no alcanza para sostener el reproche penal específico que se le imputa al Gobernador Orrego.

En efecto, no se logra entender cómo podría configurarse en este caso la malversación de caudales públicos por aplicación diferente, si en este caso no se acredita que los caudales con que se pagan sus honorarios de Director Ejecutivo de la Fundación pertenezcan al proyecto “Quédate”, sin perjuicio que no se puede soslayar que una vez que se realiza la asignación del proyecto y se traspasan los dineros de la Glosa N° 2, estos se incorporan en los presupuestos de las entidades receptoras; ergo, dejan de ser caudales públicos; y, en cualquier caso, una eventual desviación de los dineros -que tenían por fin exclusivo la ejecución del programa en cuestión, aún cuando se estimare públicos por provenir del programa “Quédate” -, no puede ser imputada al Gobernador Orrego, quien no tenía injerencia en la administración de la Fundación.

Finalmente, en este punto, la eventual vulneración de la cláusula sexta del convenio, que prohibía la contratación de funcionarios y autoridades del Gobierno Regional y parientes en los términos previstos en esa normativa, tampoco permite salvar las falencias detectadas en relación a la imputación, máxime si en este caso Larraín ostentaba el cargo de Director Ejecutivo, antes de su nombramiento como director ejecutivo de la Corporación de



Desarrollo Territorial y Turismo, siendo que la prohibición es al revés, es decir, se prohíbe a la fundación contratar funcionarios vinculados a la Gobernación, obligación que pesaba sobre Procultura para el cumplimiento del convenio, sin que se pueda enlazar tal decisión al Gobernador Orrego, pues eventualmente los cuestionamientos que se le pueden imputar, es haber permitido que un Director de una entidad receptora fuera nombrado Director Ejecutivo de una Corporación vinculada a la Gobernación.

En tanto, tampoco se puede configurar la imputación de usurpación de funciones públicas, porque Larraín fue nombrado director ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo, que es una entidad de derecho privado y, por lo tanto, sus directores ejecutivos no son funcionarios públicos. Desde otra perspectiva, aun cuando se asumiera la teoría de la función, en virtud de la cuál es la función ejercida la que determina la calidad de funcionario público, lo cierto es que, al igual que en el caso anterior, no se puede entender cómo el Gobernador Orrego puede haber cometido este delito en calidad de autor, cómplice o encubridor, materia que el Ministerio Público no desarrolló, sin que esta Corte pueda suplir tal deficiencia.

**Décimo noveno:** Que, en consecuencia, en relación con los delitos de malversación de caudales públicos por aplicación diferente y de usurpación de funciones, tampoco se acompañaron antecedentes que permitan siquiera establecer indicios del cumplimiento de las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, razón por la que la solicitud de desafuero no puede prosperar.



Por estas consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** la solicitud de desafuero del Gobernador Claudio Orrego Larraín, requerida por el abogado Eduardo Ríos Briones, Fiscal jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Antofagasta.

**Se previene** que los ministros señora Rojas Moya y Villadangos, señores Valderrama y Schnettler, señora Poza Matus, señores Rodríguez Vega -suplente de señora Plaza-, Guzmán -interino de la vacante dejada por la ministra señora Lusic-, Aravena -suplente de la ministra señora Osorio-, Escobar -suplente del ministro señor Caro-, Cubillos -suplente del ministro señor Gray-, Toledo -interino de la vacante dejada por el ministro señor Rojas González- y Córdova -suplente del ministro señor Crisosto-, concurren a la decisión de no hacer lugar a la solicitud de desafuero, sin compartir lo expresado en el párrafo cuarto del motivo séptimo, por cuanto, a su juicio, el estándar exigible es aquel reseñado en el párrafo tercero, esto es, se deben acompañar antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140, exigencia que, como se analiza en el fallo precedente, no se cumple.

Asimismo, **se previene** que los ministros señores Carreño y Zepeda, señorita Rutherford, señor De La Barra, señora Book, señor Martínez, señoras Brengi, Araya, Barrientos, Rodríguez Fondón, Assef -suplente de la ministra señora Barrios- y Quiroga -interino de la vacante dejada por la ministra señora Merino-, no comparten el párrafo tercero del fundamento séptimo, toda vez que, por el contrario, a su juicio el análisis correcto del estándar exigible es desarrollado en el párrafo cuarto, sin que corresponda imponer en estos asuntos el estándar estricto del artículo 140 del



Código Procesal Penal, puesto que tal análisis técnico específico debe ser realizado por el Juez de Garantía en la oportunidad procesal correspondiente, bastando que en este tipo de solicitudes se acompañen antecedentes que constituyan indicios de plausibilidad de la imputación, cuestión que, en el caso concreto, no se verifica.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

**Notifíquese.**

**Rol Penal N° 5917-2025.**

MST/vkhm



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLLCBYVCSU



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLLCBYCSU

Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por la ministra presidenta Marisol Andrea Rojas M., e integrado por los ministros (as), Maritza Elena Villadangos F., Romy Grace Rutherford P., Jenny Book R., Patricio Esteban Martínez B., Carolina S. Brengi Z., Elsa Barrientos G., Fernando Antonio Valderrama M., Paula Rodríguez F. y los ministros (as) suplentes Manuel Esteban Rodríguez V. -suplente al momento del acuerdo de la ministra señora Plaza-, Fernando Guzmán F. -interino por la vacante de la ministra señora Lusic- y Pablo Andres Toledo G. -interino por la vacante del ministro señor Rojas González-. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros Jorge Luis Zepeda A., por haber sido nombrado ministro en la Excma. Corte Suprema; Fernando Ignacio Carreño O., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Lidia Poza M., por encontrarse haciendo uso de feriado legal; Guillermo E. De La Barra D., por encontrarse con el permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; Sandra Lorena Araya N., por encontrarse en curso de la Academia Judicial; Daniel Eduardo Aravena P. -suplente al momento del acuerdo de la ministra señora Osorio-, Laura Andrea Assef M. -suplente de al momento del acuerdo la ministra señora Barrios, Carlos Escobar S. -suplente al momento del acuerdo del ministro señor Caro-, Pamela Del Carmen Quiroga L. -interina al momento del acuerdo por la vacante de la ministra señora Merino-, Freddy Antonio Cubillos J. -suplente al momento del acuerdo del ministro señor Gray- y Sergio Guillermo Córdova A. -suplente al momento del acuerdo del ministro señor Crisosto-, por haber terminado la suplencia. Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLLCBYVCSU